Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Terminada la licencia que venía disfrutando, me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia con esta fecha, cesando, por tanto, en el mismo el Secretario del Gobierno civil D. Mariano Zaera Vázquez, que lo desempeñaba interinamente.

Orense 11 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven Vicente Soto Rivas, vecino del pueblo de Graíces, Ayuntamiento de Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo rubio.
Cejas idem.
Boca regular.
Color bueno.
Tiene una pequeña cicatriz en la mejilla derecha.

Orense 11 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Cándido de la Cruz López y Juan Giménez Campos, fugados cárcel Ubeda: primero, estatura regular, pelo castaño, color pálido; segundo, 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 11 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Carreteras provinciales

Expropiaciones

Publicadas en los «Boletines oficiales» de la provincia correspondientes al 6, 7 y 8 de Julio último las relaciones nominales rectificadas de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en los Ayuntamientos de Monterrey y Verín con motivo de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Verín al puente de Limia, en Acebedo; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles, por providencia de este Gobierno de 3 de Agosto último se ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante los Alcaldes de dichos Ayuntamientos á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento, y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones ó de no hacer la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración, que lo es D. Castor Delgado Fernández, vecino de Riós.

Orense 10 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. César Mera Pacheco, vecino de la Cañiza, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas del día 4 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de hierro denominada *La Morena*, á la que correspondió el núm. 1.164.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el extremo Sur que dice en dirección al exconvento de Melón, del monte de Camilo Pérez denominado Tapada do Pedreiro, y desde él se medirán sucesivamente, con sujeción al Norte natural, al Noroeste 700 metros, al Nordeste 500, al Sudeste 700 y al Sudoeste 500 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 4 de Septiembre de 1903.—P. A., *Eugenio Labarta.*

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Adrián Catalá, vecino de París, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas y cuarenta y cinco minutos del día 4 del mes corriente, una solicitud de registro pidiendo veintiocho pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Filomena 2.ª*, á la que correspondió el núm. 1.163, sita en el paraje llamado Apruzo (Sobradelo), del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *Filomena*, ó sea el ángulo Noroeste de la pared que cierra el pinar propiedad de doña Constantina Doporto. Desde este punto se medirán sucesivamente, con sujeción al N. magnético, al S. 150 metros, al O. 100, al S. 400, al E. 700, al N. 400 y al O. 600, cerrando así el circuito de las pertenencias solicitadas, que lindan al N. con la mina *Filomena* y al E., S. y O. con monte comunal de los vecinos de San Bartolomé y Sobredo.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 4 de Septiembre de 1903.—P. A., *Eugenio Labarta.*

Don Augusto Sandido y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. Adrián Catalá, vecino de París, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas y treinta minutos del día 4 del mes de la fecha, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Pepe segundo*, á la que correspondió el núm. 1.162, sita en el paraje llamado Tinteriñas, del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *Pepe*, ó sea un crestón de cuarzo situado en una cerrada propiedad de Gumersindo Vispo; desde este punto se medirán sucesivamente, con relación al Norte magnético, al Oeste 25° Norte 100 metros, al Norte 25° Este 200, al Oeste

25º Norte 300, al Sur 25º Oeste 900, al Este 25º Sur 600, al Norte 25º Este 1 100, al Oeste 25º Norte 100, al Sur 25º Oeste 1.000, al Oeste 25º Norte 200 y al Norte 25º Este 600 ,circundando así las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 4de Septiembre de 1903.—P. A., *Eugenio Labarta.*

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. Claudio Martínez Rodríguez, vecino del Barco de Valdeorras, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las diez horas y quince minutos del día 31 del mes de Agosto último, una solicitud de registro pidiendo veintiuna pertenencias para la mina de hierro denominada *Nueva California*, á la que correspondió el número 1.161, sita en el paraje llamado O Carrizo, del término municipal del Bollo.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón ó estaca colocado en el centro de los huertos propiedad de los herederos de Roque Rodríguez; lindando al Norte con labradío de José Rodríguez y Lorenzo Cid, al Sur con arroyo, al Este con labradío de José Carracido Vizcaíno y por el Oeste con prado de Manuel López; desde dicho punto se medirán sucesivamente, con sujeción al meridiano magnético, al Este 100 metros, al Norte 100, al Este 300, al Norte 300, al Oeste 600, al Sur 400 y al Este 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 3 de Septiembre de 1903.—P. A., *Eugenio Labarta.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede por el Estado al Ayuntamiento de la Coruña, en plena propiedad, el terreno ganado al mar, y que antes era conocido con el nombre de Puerto Piojo, situado entre el Baluarte de San Carlos, la calle de Sanchez Bregua y los jardines de Méndez Núñez, destinándolo al embellecimiento de la población.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil novecientos tres—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(*Gaceta núm.* 247.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Para que cualquier iniciativa de un Gobierno en beneficio de la instrucción popular sea recibida con general satisfacción, cuando implica aumento, por modesto que sea, en el presupuesto de gastos del Estado, es necesario que se acredite la necesidad y oportunidad del nuevo gasto, y que la cuantía de éste no exceda la medida prudente de los recursos disponibles; de modo que no sería difícil hallar en la apreciación por parte del Poder legislativo de estas dos importantes condiciones el motivo y la explicación de que varias reformas de las que contenía el Real decreto dictado en 17 de Agosto de 1901 para organizar los Institutos generales y técnicos prevaleciesen desde luego y obtuvieran la sanción de la Ley económica, consignando los créditos para ponerlas en práctica, mientras que otras han quedado en mínima parte aceptadas ó totalmente incumplidas.

A esta segunda categoría corresponde el establecimiento en todos los Institutos provinciales de los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes; reforma que exigiría, aunque mucho se analizase y restringiera el número de Profesores indispensable para tantas asignaturas como contiene el plan de estudios de aquel decreto, una cifra que parecería enorme en comparación con la de 80 000 pesetas que consignaron las Cortes para todos los Institutos del Reino. Con tan limitados recursos, no es de extrañar que el proyecto en esta parte quedase reducido á establecer una sección rudimentaria de estudios industriales ú otra de Bellas Artes en unos pocos Institutos.

Pequeño ha sido el gasto, pero tal vez por eso mismo ha resultado completamente estéril; y al preparar el proyecto de presupuestos para 1904, no han podido desestimarse las consideraciones de buen régimen económico é interés de la enseñanza que aconsejan suprimir estos y otros organismos innecesarios, para aplicar su coste á Escuelas de la misma especialidad que vienen prestando utilísimos servicios, que cada año reciben en sus aulas mayor número de alumnos, y que, á pesar de ello, se encuentran insuficientemente dotadas, tanto en personal docente como en material científico y artístico.

Justificada esta, por consiguiente, la supresión de que se trata; y si á ella se ha de llegar, no conviene esperar á la implantación del nuevo presupuesto, sinó que debe acordarse, para evitar perjuicios á los alumnos y á sus familias, antes de que comience el próximo curso escolar.

Resolución análoga reclaman la razón y el buen sentido para una institución mucho más antigua, de la que aún quedan algunos restos, pero que ya ha sido ventajosamente reemplazada por otras muy recientes. Desde que por la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y por el Reglamento de 28 de Mayo de 1859 se incluyeron en los Institutos de segunda enseñanza los estudios de aplicación necesarios para obtener los títulos de perito mecánico y perito químico, se ha ido reduciendo tanto el número de los establecimientos docentes en que se practicaban estos estudios industriales, que ya en la vigente Ley de Presupuestos y en algunas de sus anteriores solamente se consignan créditos para el pago de dos Profesores en cada uno de los Institutos de Barcelona, Cádiz y Valencia, y aun de estas seis plazas hay cuatro vacantes.

Estando las enseñanzas especiales de peritos mecánicos y químicos, así como las de electricistas, metalurgistas ensayadores, aparejadores y manufactureros, desarrolladas con una amplitud que nunca habían alcanzado en las Escuelas que hoy se rigen por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y su complementario de 10 de Enero de 1902, es á todas luces inútil y anómalo que coexistan dos diversos planes de estudios para obtener los mismos títulos y dos procedimientos para expedirlos, sobre todo cuando el antiguo sistema casi por completo ha caducado y el nuevo responde á las necesidades de la época.

A estas dos reformas orgánicas, que implican reducción de gastos, debe agregarse la supresión de una asignatura del plan de estudios superiores de Industrias, la de Contabilidad de talleres, cuya enseñanza puede quedar incorporada á otras asignaturas, según se practica en la Escuela de Madrid y según han informado todas las Superiores de Industrias, contestando á la consulta que por Real orden Circular de 18 de Enero les fué dirigida.

Se trata, pues, de economizar todo lo posible en ciertas atenciones de la enseñanza técnica industrial, para acudir á otras de más importancia y que por la escasez de recursos del presupuesto han quedado insuficientemente dotadas.

No tiene otros propósitos el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Secciones de estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes establecidas en los Institutos de segunda enseñanza por las Reales órdenes de 23 de Junio y 14 de Julio de 1902. Los alumnos que en el curso anterior se hubieran matriculado podrán continuar los estudios de carácter industrial ó artístico en cualquiera de las Escuelas elementales de una y otra especie.

Art 2.º La antigua enseñanza de Peritos mecánicos y químicos, agregada á los Institutos provinciales, se sustituye por la que, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se ha organizado en las Escuelas Superiores de Industrias.

La Escuela de Tarrasa, en el distrito universitario de Barcelona; las de Alcoy y Cartagena, en el de Valencia, y las que en otras localidades se han establecido ó en lo sucesivo se establezcan, atenderán á este servicio docente con toda la extensión del vigente plan de estudios, y los títulos obtenidos en estas Escuelas suplirán en todos sus efectos á los antiguos de los Institutos.

Los alumnos matriculados de años anteriores, y que tengan aprobada en el Instituto alguna asignatura de las correspondientes á los estudios de Perito mecánico ó químico, podrán continuarlos y terminarlos dentro del plazo que oportunamente se fijará, con arreglo al mismo plan, pero queda cerrada la matrícula para los aspirantes á ingreso, que deberán solicitarlo en las Escuelas industriales.

Podrán también los alumnos que lo soliciten trasladar la matrícula á Escuelas de Industrias, con validez de las asignaturas aprobadas en el Instituto.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado: primero, para reducir á elemental, con economía del presupuesto y ventaja de la enseñanza, cualquier Escuela Superior de Industrias de las recientemente creadas, si la experiencia demuestra que en la localidad correspondiente prestan mejor servicio á la instrucción popular los estudios elementales, y no hay recursos para atender á los de uno y otro grado; segundo, para trasladar á Cátedras de su respectiva especialidad y competencia, vacantes en Escuelas elementales de Industrias ó de Bellas Artes y Superiores de Industrias, á los Profesores de los estudios y de los Institutos á que se refiere el art. 1.º, y á los Catedráticos de Mecánica industrial y de Química aplicada de los Institutos expresados en el artículo 2.º, que por efecto de estas reformas quedaren excedentes.

Art. 4.º Se suprime en el plan de estudios de las Escuelas Superiores de Industrias la asignatura de Contabilidad de talleres.

El conocimiento de la Contabilidad, en su concepto genérico, será

objeto de la asignatura que, con el mismo título, forma parte del plan de estudios elementales, y su especial aplicación á las distintas industrias que interesan á los peritos mecánicos electricistas, etc., se ha de estudiar en las prácticas de taller.

La cantidad consignada en las plantillas como dotación de la clase de Contabilidad de talleres se aplicará á otra de las más esenciales para la enseñanza industrial.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(*Gaceta núm.* 248.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico químicas, y dos para la Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para les opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en la nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1903. —El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuet.

AYUNTAMIENTOS

Porquera

A fin de hacer efectivo el cupo de consumos, cereales y sal, alcoholes y sus recargos en el próximo año de 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 6 del actual, acordó intentar en primer lugar los conciertos parciales ó gremiales por un año; si éstos no dieren resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies, de uno á cinco años, y de ofrecer éste resultado negativo, el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; á cuyo efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas las especies sujetas al impuesto, para que el día 20 del que rige y hora de diez concurran á la Consistorial de este Ayuntamiento con objeto de encabezarse en la forma que previene el capítulo 25 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, sirviendo de base los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Porquera 8 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Bernardo Araujo.

Villameá

Lista de los jornales y materiales invertidos en las obras del poldrado en el puente Cabaleiros, sobre el río Tuño, desde 4 de Agosto último hasta la fecha, bajo la dirección del encargado D. Manuel Mosquera.

	Pesetas
Al cantero José Domínguez González, por veinte y cuatro días de jornal, á 3 pesetas uno.	72
Al idem Manuel Domínguez, por idem idem	72
Al obrero Ramón Vázquez, por 15 días, á 2 pesetas 50 céntimos uno. . . .	37'50
Al herrero José Méndez, por arreglo de herramientas. .	18
Al carretero Adelino Castiñeiras, por condución de piedra, 10 días, á 7'75 pesetas uno	77'50
Al idem Elías Vilachá, por idem, en 10 días, á 7'50 pesetas uno	75
Total pesetas. . .	352

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Villameá 6 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Benito Rodríguez.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los Sres. Accionistas que posean, por lo menos, 25 acciones y las depositen para tal efecto seis días antes del señalado para la Junta; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos,

cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, debiendose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 1, tercero.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Ramón París.

Barcelona 12 de Septiembre de 1903.—P. A. del C. A.: El Secretario general, M. Cenarro.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los Sres. Obligacionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general de Sres. Accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día ó, en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los Sres. Obligacionistas que depositen previamente, por lo menos, 25 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para la constitución de depósitos, son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas de la propia Compañía, que se inserta hoy en iguales publicacaciones que la presente.

Barcelona 12 de Septiembre de 1903.—P. A. del C. A: El Secretario general, M. Cenarro.

JUZGADOS

Don Leopoldo Barjacoba, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín.

Doy fe: que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«En la villa de Verín á siete de Septiembre de mil novecientos tres; el Sr. D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza seguido entre partes, de la una como demandante Carlota Justo Fírvida, mayor de edad, casada con Santiago Alvarez Rodríguez, ausente en ignorado paradero desde hace más de trece años, por lo que fué autorizada por este Juzgado para comparecer en juicio, vecina de San Cristóbal de Medeyros, representada por el Procurador D. Manuel Valcarce y defendida por el Abogado D. Adolfo Sanz, otra el Sr. Liquidador de Derechos reales como representante del Abogado del Estado y otra los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado Andrés Medeyros Chaves, vecino de San Millán

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con acción á disfrutar de los beneficios que la Ley mencionada concede á los de su clase á la repetida Carlota Justo Fírvida, para el litigio ó litigios que intenta promover contra Andrés Medeyros Chaves, vecino de San Millán, sobre pago de cantidad y otros particulares, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por rebeldía del demandado, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.—Dicha sentencia fué pronunciada en el día de hoy.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente en Verín á siete de Septiembre de mil novecientos tres. —Leopoldo Barjacoba.

El Licenciado don Augusto Torres, Juez accidental de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que para hacer pago de pesetas al procurador don Santiago García que reclamó en cuenta judicial á Juan Iglesias Lorenzo, vecino que fué de Vieite, y por su fallecimiento á sus qijos y herederos Dolores, José, Prudencio, Victorina y Antonio Iglesias, se embargó á éstos, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo, con bodega y dos cuadras pegadas en el barrio de Churide, y resio á viñedo; linda Joaquina Iglesias y Camilo Iglesias: tasada en doscientas pesetas	200
2.ª Viña en Bacariña, de ocho copelos y medio; linda Pastor Lorenzo y camino: en cincuenta pesetas.	50
3.ª Viña en Zorreira, de tres copelos y medio; linda Vicente Canal y Dionisio Fernández: en treinta pesetas.	30
4.ª Viña en Barbaña, de nueve copelos; linda Pastor Lorenzo y Maximino Rodríguez: en cincuenta pesetas	50
5.ª Viña en Tourelle de Medas, de siete copelos y medio; linda Manuel Mein y camino: en treinta pesetas	30
6.ª Viña en Corbás ó detrás da Granxa, de siete áreas; linda Joaquín Rodríguez y camino: en doscientas pesetas.	200
7.ª Monte en Bal, de veintitrés copelos; linda Rafael Vázquez: en cien pesetas	100
8.ª Labradío en Portalodeiro, de tres áreas veintisiete centiáreas; linda Manuel Alondo y levada: en ciento cincuenta pesetas.	150

Radican en la parroquia de Vieite, distrito de Leiro, en este partido.

Las personas que quieran adquirirlas pueden verificarlo concurriendo á este Juzgado el día diecisiete de Septiembre próximo, á las nueve, en que se rematarán al más ventajoso postor que cubra las formalidades de ley, y se advierte la carencia de títulos.

Ribadavia veintisiete de Agosto de mil novecientos tres —Augusto Torres.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Isidro Gándara González, Secretario del Juzgado municipal de Lobera.

Certifico: que en el juicio que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Lobera á siete de Septiembre de mil novecientos tres, el señor don Manuel Domínguez Míguez, Juez municipal de este término; visto y examinado el anterior juicio verbal civil, en que son partes demandante Ramón Silva Domínguez, vecino de Valdemir, en representación de Camilo Vázquez González, de Villarino, contra Antonio Domínguez Portas, vecino en ignorado paradero, sobre que le haga escritura pública de una finca rústica descrita en la demanda.

Fallo: que estimando la demanda debía condenar y condeno al demandado Antonio Domínguez Portas, á que tan pronto esta sentencia sea firme haga escritura pública á favor de Camilo Vázquez González, vecino de Villarino, de la finca objeto del juicio y le haga entrega de la misma, con imposición de las costas originadas y frutos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandado en caso que fuere habido, y de lo contrario por medio de anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Domínguez — Pronunciación, leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Juez que la dictó, estando en audiencia pública en el día de su fecha, y certifico —Isidro Gándara.»

Y para la inserción en el «Boletín oficial», expido la presente, con el visto bueno del señor Juez municipal, en Lobera á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Isidro Gándara.—Visto bueno: Domínguez.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3.

Relación nominal de los individuos naturales de esta provincia que fueron del mismo, cuyos alcances se hallan ajustados y pendientes de reclamación por no haberlos solicitado los interesados ó sus herederos.

Clases, nombres y pueblos de su naturaleza

Soldado Alejandro Freijide San Pedro, natural de Barja.

Idem Avelino Rodríguez Alvarez, de Ribadavia.

Idem Antonio Andrés López, de Celanova.

Idem Antonio Alvarez Fernández, de Bande.

Idem Antonio Montes González, de Parbona.

Idem Antonio Fernández González, de Bande.

Idem Antonio Nóvoa Sánchez, de Belcrine.

Idem Antonio Fernández Villarino, de Bande.

Idem Angel Gamucio Rivero, de Sarreaus.

Idem Benito Martínez del Aura, de Nigueiroá.

Idem Antonio Castiñeira Pérez, de Veredo.

Idem Benardino Caride Guzmán, de Coles.

Corneta Camilo Yebra Nóvoa, de Vilarello.

Soldado Camilo Dacal Blanco, de Coles.

Idem Claudio Rodríguez Fernández, de Piñor.

Idem Darío Rodríguez Ojea, de Carballo.

Idem Emilio Pérez García, de Carballino.

Idem Emilio Pérez Fernández, de Celanova.

Idem Francisco López Gómez, de Ribadavia.

Idem Francisco Trello Gabilanes, de Baños de Molgas.

Idem Francisco Pérez Rodríguez, de Villanueva, Pungln.

Idem Francisco Alvarez López, de Amoeiro.

Idem Francisco Pereira Montes, de Peroja.

Idem Fernando Varela Quesada, de Gómariz.

Idem Felipe de la Iglesia, de Coles.

Idem Florentino Mateo García, de Villameá.

Idem Gumersindo Nogueiras Lamas, de Irijo.

Idem Germán Martínez Durán, de San Lorenzo.

Idem Jesús González y González, de Bande.

Idem José Ameijeiras González, de Carballino.

Idem José Vila González, de Allariz.

Idem José Nogueiras Pinedo, de Irijo.

Idem Luis Justo Ferreiro, de Serantes.

Idem Laureano Cabo López, de Carballino.

Idem Manuel Fondevila Díaz, de Prairedo de Veiga.

Idem Manuel Pérez Incógnito, de Mostoles.

Idem Miguel Carballo Incógnito, de Muíños.

Idem Miguel Prada Martínez, de Villar de Barrio.

Idem Modesto Rodríguez Ojea, de Paradela, Canedo.

Idem Pacífico Pérez Feijóo, de Sandianes.

Idem Plácido Alvarez Fontaner, de Puebla de Trives.

Idem Ramón Moreiras Vázquez, de Pungín.

Idem Ramón Blanco Vázquez, de Piñor.

Idem Rafael González López, de Muíños.

Idem Segundo González Alvarez, de Vitorio.

Idem Secundino Fondado González, de Carballino.

Oviedo 10 de Septiembre de 1903. El Comandante mayor, Francisco Fernández.—V.º B.º: El Coronel, Cid.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15